

- 2.1. Declaración Adicional:.
- 2.1.1. Producto libre de : Plasmopara halstedii

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso debidamente rotulado que permita su identificación.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

B. Para girasol grano sin cáscara

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso debidamente rotulado que permita su identificación.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1181177-1

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de zapallito italiano grano sin cáscara de origen y procedencia Holanda

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0055-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

05 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 39-2013-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 12 de diciembre de 2013, el cual, al identificar y evaluar los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de zapallito italiano grano sin cáscara (*Cucurbita pepo*) de origen y procedencia Holanda, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que aparecen agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en que se establezcan requisitos fitosanitarios para la importación de zapallito italiano grano sin cáscara (*Cucurbita pepo*) de origen y procedencia Holanda; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, el 11 de octubre de 2014 culminó el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/556 de la Organización Mundial del Comercio, por lo que resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de grano sin cáscara de zapallito italiano de origen y procedencia Holanda;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y modificatoria y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de zapallito italiano grano sin cáscara (*Cucurbita pepo*) de origen y procedencia Holanda de la siguiente manera:

1. Que el envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen.

3. El producto estará contenido en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1181177-2

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de litchi de origen y procedencia EE.UU., excepto a Hawái, Puerto Rico y otros asentamientos de ultramar

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
0056-2014-MINAGRI-SENASA-DSV**

5 de diciembre de 2014

VISTO:

El Informe ARP N° 49-2010-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 13 de diciembre de 2010, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de litchi (*Litchi chinensis*) de origen y procedencia EEUU

excepto Hawái, Puerto Rico y otros asentamientos de ultramar; y,

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, establece que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV de fecha 20 de enero de 2012 y modificatoria, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde figuran agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar al país plantas de litchi (*Litchi chinensis*) procedente de EEUU excepto Hawaii, Puerto Rico y otros asentamientos de ultramar; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto emitiendo el informe del visto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación plantas de litchi (*Litchi chinensis*) de origen y procedencia EEUU, excepto a Hawái, Puerto Rico y otros asentamientos de ultramar de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 El material procede de viveros registrados en la ONPF y han sido inspeccionados y encontrados libres de: *Aleurocanthus woglumi*, *Andaspis punicae*, *Ceroplastes pseudoceriferus*, *Ceroplastes rubens*, *Coccus longulus*, *Diaprepes abbreviatus*, *Epiphyas postvittana*, *Euwallacea fornicatus*, *Frankliniella intonsa*, *Lymantria dispar*, *Paratarchardina lobata*, *Pseudococcus jackbeardsleyi*, *Scirtothrips dorsalis*, *Thysanoflorinia nephelii* y *Xylosandrus crassiusculus*.

2.1.2. El producto fue inspeccionado y encontrado libre de: *Thrips palmi*, *Armillaria tabescens* y *Aphelenchoides ritzemabosi* determinado mediante análisis de laboratorio.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque con:

2.2.1. aspersión con acetamiprid 0.2‰ e inmersión con benomyl al 2‰ y metalaxyl + mancozeb al 2‰ o

2.2.2. Cualesquiera otros productos apropiados para desinfección y desinfestación.

3. Las plantas deben estar exentas de flores y frutos.

4. Si el material importado viene con sustrato, éste deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país

8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

9. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de ocho (8) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1181177-3

CULTURA

Modifican la R.M. N° 0928-80-ED, en relación a la delimitación de la Zona Monumental de Tacna

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 138-2014-VMPCIC-MC**

Lima, 22 de diciembre de 2014

VISTOS, los expedientes N°s. 022279-2014, 037132-2014, 055422-2014, 058705-2014, el Informe Técnico N° 2451-2014-DPHI-DGPC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble y el Informe N° 509-2014-DGPC-VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Patrimonio Cultural, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, define como "bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano –material o inmaterial– que por su importancia, valor y significado arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, entre otros, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley";